

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

003373

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 27 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 6430 del 09 de noviembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

- 1.1 Que mediante radicado No. 156526 de fecha 24 de agosto de 2015, la señora Amanda Victoria Burbano, en su calidad de Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio del Trabajo remite el expediente radicado bajo el No. 116531 de fecha 01 de julio de 2015 a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, mediante el cual la señora MARTHA STELLA GONZALEZ BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.922.915 de Bogotá, con dirección de domicilio en la Carrera 53 A No. 5 - 82 en la ciudad de Bogotá D.C.; presento queja en contra de la empresa denominada CASINOS EMPRESARIALES LTDA, identificada con NIT 800216296-3, representada legalmente por el señor JULIAN PARRA JIMENEZ o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la AVENIDA CALLE 70 No. 108 - 49, en la ciudad de Bogotá; por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 2 a 123).
- 1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

" (...)A la fecha no se ha pagado una incapacidad médica comprendida en el periodo entre el 23 de agosto al 21 de septiembre de 2011 y entre el 22 de septiembre al 21 de

27 JUN 2018

octubre de 2011(...) El 12 de diciembre de 2013 realizo una solicitud escrita ante ustedes, Mintrabajo, recibiendo el 19 de febrero de 2014 una misiva con radicado número 239647 del noveno del trabajo Manuel Roberto V. Monroy, quien realizaría averiguación preliminar(...) De forma escrita y verbal he solicitado a mi empleador mis cesantías o intereses de ellas, a lo cual siempre recibo como respuesta que para qué las necesito y que no tiene el dinero para hacer el pago(...) (Folio 3).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto No. 6430 del 09 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Segunda (02) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada CASINOS EMPRESARIALES LTDA. (Folio 1).
- 2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 09 de noviembre de 2015, el funcionario comisionado Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados. (Folio 124).
- 2.3 Mediante oficio No. 7311000 - 176508 del 10 de octubre de 2016, se envió requerimiento a la empresa CASINOS EMPRESARIALES LTDA para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por la señora MARTHA STELLA GONZALEZ BERNAL. La comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia 4/72 por la causal " **Observaciones a 80 pase 11**". (Folio 128).
- 2.4 Aunado a lo anterior, este despacho se trasladó en visita de carácter administrativa el día 15 de junio de 2018, a la dirección que aparece como "NOTIFICACION JUDICIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA; AVENIDA CALLE 70 No. 108 -49", en la cual la casa donde posiblemente funcionaba dicho establecimiento se encuentra desocupada sin ningún aviso de dirección o traslado. (Folios129-130-131)

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Observa el Despacho que el 09 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá de ese entonces, dispuso ordenar la apertura de la averiguación preliminar comisionando a la Inspección Segunda (02) de Trabajo y Seguridad Social, quien remitió un requerimiento a la empresa investigada el pasado 10 de octubre de 2016, por medio del oficio radicado con No. 7311000 - 176508 (Folio 125 y 126)

Sin embargo, y pese a que el funcionario de conocimiento adelantó el correspondiente procedimiento administrativo en contra de la empresa **CASINOS EMPRESARIALES LTDA**, con ocasión a los hechos ocasionados el pasado mes de agosto de 2011, por presunto no pago de incapacidades e incumplimientos por parte del empleador en ese mes y posteriores del año 2011 y 2012 (Folio 3 y 4), se puede observar que entre la fecha en que sucedieron los hechos, y en la actualidad pasaron más de tres (3) años, por lo que el Ministerio ha perdido la competencia para adelantar la mencionada investigación al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"

Es de señalar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52, prevé:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los 17-11-1978 (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria" (Negritas nuestras).

No obstante lo anterior, siguiendo el procedimiento que la Ley establece, este despacho ha requerido a la empresa CASINOS EMPRESARIALES LTDA en la dirección aportada por el querellante, presentándose con posterioridad la devolución de los documentos. Ante esta situación y dada la imposibilidad de ubicar a la entidad, este despacho se encuentra impedido para sancionar debiendo asimismo respetar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ampliamente desarrollado

por la Jurisprudencia Constitucional en la Sentencia C-1114 de 2003, en la cual la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que *"la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública"*.

En consecuencia, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, y teniendo en cuenta además que operó el fenómeno de la caducidad, esta inspección encuentra inocua una posible sanción, y por lo tanto se procederá a fallar de fondo con auto de archivo, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia. Sin embargo, **no es impedimento para que el peticionario si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria** en procura del reconocimiento de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada CASINOS EMPRESARIALES LTDA, identificada con NIT 800216296-3, representada legalmente por el señor JULIAN PARRA JIMENEZ o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la CARRERA 70 NO.108 -49, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas.

21 JUN 2018

RESOLUCION NÚMERO

003070

Página No. 6

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No 6430 del 09 de noviembre de 2015, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa CASINOS EMPRESARIALES LTDA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

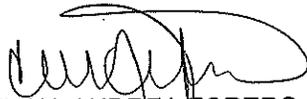
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CASINOS EMPRESARIALES LTDA, con dirección de notificación en la CARRERA 70 NO.108 -49, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, en la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: MARTHA STELLA GONZALEZ BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.922.915 de Bogotá, con dirección de domicilio en la Carrera 53 A No. 5 - 82 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O. Montilla.
Reviso: Leidy C. P.
Aprobó: Tatiana Andrea F.